



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA DE MONTEARAGÓN

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial y no habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Chinchilla, adoptado en fecha 30 de mayo de 2014 (BOP 65, 9 de junio de 2014), sobre aprobación de Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio.

Ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 1.– Fundamento.

Según lo establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado y de las comunidades autónomas.

El artículo 57 del texto refundido de la Ley de Haciendas locales (TRLHL), de 2/2004 señala que “Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección 3.ª del capítulo III del título I de esa ley”.

El artículo 20.3.h del TRLHL señala que podrán establecerse tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local y en particular “entrada de vehículos”.

Artículo 2.– Hecho imponible.

Es objeto de esta tasa:

- a) La entrada de vehículos de tracción mecánica a través de las aceras, sea cualquiera el número de los mismos y las veces que lo efectúen.
- b) La entrada de vehículos a través de vías y caminos públicos para acceder a un inmueble.
- c) La reserva de espacio en las vías públicas y terrenos de uso público para aparcamiento en exclusiva, para servicio de entidades o particulares.
- d) La reserva de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- e) La reserva de vía pública con soportes fijos.

Artículo 3.– Sujeto pasivo.

1.– Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2.– Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos a través de las aceras o caminos públicos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.– Responsables.

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada ley.

Artículo 5.– Naturaleza jurídica de la licencia.



1) La licencia para vado se otorgará por período anual y renovación tácita por períodos iguales, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público, a los preceptos de carácter general, normas contenidas en las Normas Urbanísticas y en la presente Ordenanza, y ha de entenderse concedida a precario, revocable por razones de interés público, sin derecho a indemnización, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio a terceros.

2) La licencia no crea derecho subjetivo a la persona titular, por tanto, deberá suprimir, a su costa, el vado y reponer la acera y el bordillo a su estado originario, cuando haya sido variado y requerido por el Ayuntamiento.

3) La licencia de vado es transmisible, pero trasmisor y transmitente deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento esta circunstancia.

4) En los edificios de nueva construcción la concesión de licencia de vados para guardería de vehículos se limitará a uno por bloque de edificios, y corresponderá al garaje comunitario del edificio.

Artículo 4.– Obras.

El bordillo existente se sustituirá por piezas prefabricadas que serán del mismo material que el bordillo o aquel que determinen los servicios técnicos municipales, y se instalarán según sus directrices.

Esta sustitución correrá a cargo del solicitante del vado.

Artículo 5.– Ejecución de las obras.

Las obras para construir, modificar o suprimir un vado se realizarán conforme con la Memoria redactada por técnico titulado de acuerdo con la normativa urbanística.

Una vez realizada la modificación de la estructura del bordillo y en su caso de la acera y cumplidos los demás requisitos exigidos en esta Ordenanza, procederá el Ayuntamiento a través de sus servicios técnicos a realizar la inspección y verificación de los trabajos efectuados y cumplimiento de los requisitos exigidos, haciendo entrega al titular de la placa distintiva de vado, momento en el que podrán ejercerse el uso del vado y los derechos a el reconocidos.

Artículo 6.– Longitud de vado.

Los vados tendrán una longitud máxima de 4 metros, para los casos en que se sitúen en locales destinados a la guardería de vehículos. Para el resto de supuestos, podrán concederse vados de mayor longitud previo estudio de la solicitud realizada, donde deberá quedar constancia de su justificación. En ningún caso será superior a la anchura del acceso al inmueble correspondiente.

Artículo 7.– Órgano competente.

La Alcaldía o Junta de Gobierno, en caso de delegación, es el órgano competente para otorgar las licencias de vados.

Artículo 8.– Requisitos.

Junto con la solicitud de licencia se deberá aportar la siguiente documentación:

- 1.– Licencia municipal de apertura o de actividad, en su caso y de final de obra.
- 2.– Plano o planos de planta del local a escala 1:50 o 1:1000 y de situación de dimensiones de local y accesos.
- 3.– En su caso, impuesto de actividades económicas.
- 4.– Cumplimiento de la normativa existente en materia de incendios.
- 5.– Cumplimiento de las condiciones de uso garaje/aparcamiento previstas en las Normas Urbanísticas.
- 6.– Impuesto de bienes inmuebles al corriente de pago, cuando proceda.

Artículo 9.– Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la establecida en la siguiente tarifa:

A) Por la entrada de vehículos a través de las aceras:

a) En garajes públicos o privados con las siguientes capacidades:

1. De 1 a 2 vehículos, 36 euros
2. De 3 a 5 vehículos, 54 euros
3. De 6 a 10 vehículos, 108 euros
4. De 11 a 20 vehículos, 198 euros
5. De 21 a 30 vehículos, 378 euros
6. De más de 30 vehículos, 548 euros

La cuota se devengará estén ocupadas o no las plazas de garaje.



A los efectos de computar las plazas existentes en cada garaje público o privado, se atenderá al siguiente baremo:

1. De 1 a 2 vehículos (hasta 36 m²), 36 euros
 2. De 3 a 5 vehículos (de 37 a 150 m²), 54 euros
 3. De 6 a 10 vehículos (de 151 a 275 m²), 108 euros
 4. De 11 a 20 vehículos (de 276 a 500 m²), 198 euros
 5. De 21 a 30 vehículos (de 501 a 650 m²), 378 euros
 6. De más de 30 vehículos (a partir de 651 m²), 548 euros
- b) En talleres de reparación de vehículos y lavaderos de estos, 40 €
- c) Actividades agrícolas, industriales, mercantiles, etc., 40 €
- B) Por entrada de vehículos a través de vía o camino público, 60 €

C) Por autorización para aparcamiento en exclusiva en la vía pública y carga o descarga, por metro lineal de vía pública, se abonarán 10 €/m.

Las referidas cantidades se verán incrementadas directamente en proporción al número de puertas que el vado conlleve. Si la puerta excede de cuatro metros, la tasa se verá incrementada en 22 € por cada metro lineal o fracción de exceso. Asimismo se verán incrementadas en el caso del apartado f) del artículo 2 de esta Ordenanza en 20 €.

En caso de necesitar rebaje de bordillo, se deberá depositar una fianza de 30 €, para garantizar la reposición del mismo cuando se produzca la baja de vado.

Artículo 10.– Devengo.

1.– Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial que origina la exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El período impositivo comprenderá el año natural.

3.– Los derechos liquidados por la exacción objeto de esta Ordenanza son independientes de los que corresponda satisfacer de acuerdo con la Ordenanza por licencias urbanísticas.

Artículo 11.– Declaración e ingreso

1.– Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado siendo irreducibles por el período autorizado.

2.– No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

3.– Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

4.– Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.– Exenciones.

Solo se reconocerán las exenciones que estén previstas en normas con rango formal de ley.

Artículo 12.– En los casos no previstos en los artículos anteriores, podrán otorgarse vados de uso permanente u horario, previa solicitud del interesado, visto el informe técnico, atendiendo a la actividad desarrollada, la necesidad planteada, su emplazamiento y la excepcionalidad del caso. El otorgamiento será facultad de la Alcaldía o Junta de Gobierno en caso de delegación.

Artículo 13.– Identificación del vado.

Las características del vado (número, clase, horario, etc.) se consignan por el Ayuntamiento en un distintivo o placa identificativa oficial y que se deberá colocar en un lugar visible desde la vía pública, en el sentido de la marcha. Caducada o anulada la licencia o modificada en su caso, la placa identificativa revertirá al Ayuntamiento.

Anualmente se procederá a insertar en el tablón de anuncios municipal un listado de los números de las placas de vado que no hayan abonado su correspondiente tasa.

Artículo 14.– Señalización.

Las licencias de vado están constituidas por dos tipos de señalización:

a) Vertical: Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que será facilitado por el Ayuntamiento, previo abono de las tasas correspondientes, en el que constarán entre otros:



- El número de identificación del vado otorgado por el Ayuntamiento.
- La denominación del vado: Permanente u horario (comercial-unifamiliar).
- Los horarios o las horas de la licencia.
- Otros datos que estime el Ayuntamiento.

b) Horizontal: Consistente en una franja amarilla, en el bordillo o en la calzada junto al bordillo, de longitud igual a la del vado. Continua para vado permanente, discontinua para vados horarios.

Los gastos que ocasione la señalización descrita serán de cuenta del solicitante.

Artículo 15.– Revocación.

Las licencias podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a la concesión de licencia de vado.
- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgados.
- Por no abonar la tasa anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones y requisitos de la licencia, los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía públicas.

La revocación de la licencia de vado dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo y acera en su caso al estado inicial y entregar la placa identificativa al Ayuntamiento.

Artículo 16.– Baja.

Cuando sobre una licencia de vado se solicite la baja, cese su vigencia o sea anulado, salvo cuando existe transmisión de la licencia el último titular deberá suprimir toda la señalización prevista en anteriores artículos, reponiendo la acera y bordillo a su situación primitiva y devolviendo la placa identificativa al órgano administrativo que se la entregó. Dicha baja surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente al de su presentación.

Previo comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los servicios municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja.

Requerido el titular formalmente, si no lo hiciera por su cuenta, el Ayuntamiento podrá, a su costa, reponer la acera a su estado original.

Artículo 17.– Estacionamiento.

Durante las horas de vigencia de los vados queda totalmente prohibido el estacionamiento frente a los mismos, incluso si se trata de vehículos del titular de la licencia.

No obstante, se permitirá el estacionamiento siempre que el conductor del vehículo este presente con el fin de posibilitar el desplazamiento cuando se precisa la utilidad del vado.

La autorización de vado comprenderá la obligación de no estacionar en la acera opuesta a aquella que se utiliza, cuando el estacionamiento impida o dificulte en exceso el acceso y salida de vehículos desde el garaje. En tal caso se pintará una franja amarilla en el bordillo.

Artículo 18.– Prohibiciones.

Queda expresamente prohibido:

- a) La colocación de dispositivos fijos o móviles en vías o espacios de uso público que puedan servir para facilitar el acceso, a través de la acera, de vehículos de cualquier clase a los garajes, locales comerciales o lonjas.
- b) Toda clase de pinturas, rótulos, señales o sugerencias de cualquier tipo que, sin responder a una licencia de vado, traten de sustituir o conducir a error sobre la misma.
- c) La colocación de vehículos en desuso u otros objetos que sean estacionados o colocados frente a locales, lonjas, garajes o sus inmediaciones con el fin de reserva un espacio para acceder a aquellos.

Artículo 19.– El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Artículo 20.– Modificación del vado.

Toda modificación del vado requerirá autorización municipal, debiéndose seguir el mismo procedimiento que para la concesión original.

Artículo 21.– Ampliaciones y traspasos.

De las ampliaciones y traspasos se dará cuenta al Ayuntamiento.

Artículo 22.– Obligaciones del titular del vado.

El titular del vado está obligado a:



- 1) Conservar en buen estado el pavimento y el distintivo o placa identificativa.
- 2) Pintar anualmente en el bordillo o en la calzada la franja correspondiente, con pintura amarilla de señalización.
- 3) Renovar el pavimento, comprendido en toda la anchura y longitud del vado, a su estado natural cuando lo ordene el Ayuntamiento.
- 4) Rehacer la acera y bordillo a su estado originario cuando la licencia de vado se extinga, cese su vigencia o sea anulada.

Artículo 23.– Anulación de licencias.

Las licencias de vado quedaran anuladas por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza, previamente se iniciará el correspondiente expediente administrativo, garantizándose en todo caso la audiencia al interesado y expresamente por:

- 1) No conservar en perfecto estado el pavimento.
- 2) Uso indebido del vado.
- 3) El incumplimiento de las medidas de seguridad determinadas en esta Ordenanza.
- 4) Destinar el local a fines distintos a los declarados por el titular.
- 5) Modificación de las circunstancias que originaron la concesión.

Artículo 24.– Inspección y denuncia.

Corresponde a los servicios técnicos municipales la inspección y en su caso denuncia de las infracciones que observe en relación con lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 25.– Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 90,00 a 150,00 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 150,00 a 300,00 euros y con la suspensión de la licencia de uno a seis meses en su caso.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300,00 euros a 600,00 euros y la suspensión de la licencia por más de seis meses, pudiendo revocarse esta definitivamente.

Artículo 26.– Cuadro de infracciones.

Leves:

- 1.– Instalar dispositivos fijos o móviles, rampas o similares para acceder a garajes o lonjas sin estar autorizado para ello.
- 2.– Estacionar frente a un vado durante las horas de vigencia de este.
- 3.– Instalar rótulos o pintar señales o sugerencia que sin responder a la licencia de vado, traten de sustituir esta o conducir a error sobre ella.
- 4.– No devolver la placa al Ayuntamiento cuando se proceda a dar de baja al vado.

Graves:

- 1.– No comunicar a la Administración Municipal la transmisión, modificación o ampliación de una licencia de vado.
- 2.– Alterar o modificar los horarios de vado concedidos en la licencia.
- 3.– Utilizar o modificar los horarios de vado concedidos en la licencia.
- 4.– No conservar en buen estado el pavimento, pintura del bordillo o distintivo señalizador.

Muy graves:

– Falsificaciones del distintivo señalizador.

Artículo 27.– Regularización.

Cuando se constituya un vado sin haber obtenido la correspondiente autorización, la persona a quien corresponda la titularidad del local, lonja, garaje o vivienda unifamiliar será requerida por la Administración Municipal, para que regularice este, en el supuesto de no efectuarlo voluntariamente se le requerirá para que en el plazo de quince días reponga su costa, la acera a su estado anterior, de no hacerlo será ejecutado subsidiariamente a su costa por el Ayuntamiento.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, si el vado reúne las condiciones establecidas en esta Ordenanza, la Administración podrá iniciar de oficio la concesión de vado, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su otorgamiento y alta en los



padrones municipales afectados momento a partir del cual, el titular quedará sujeto a cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ordenanza, todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que corresponda por la acción cometida.

Artículo 28.– Transitoria.

Los actuales concesionarios de licencias de vado vigente a la promulgación de esta Ordenanza, podrán renovarlas automáticamente, sin perjuicio de la adecuación de aquellas, en el plazo de un año, a las determinaciones previstas en esta Ordenanza. Dicha adecuación se realizará mediante la aportación de la siguiente documentación:

- Cumplimiento con lo exigido por la actual normativa de incendios, NBE-CPI-96.
- N.º de plazas de garaje.
- Plano o planos de planta del local a escala 1:50 o 1:1000.

Artículo 29.– Derogación.

Queda derogada la Ordenanza reguladora de la tasa por entradas a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, publicada en el BOP número extraordinario de 31/03/1999.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de mayo del 2014, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

En Chinchilla de Montearagón a 18 de julio de 2014.–El Alcalde, José Martínez Correoso. 13.540



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA DE MONTEARAGÓN

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Chinchilla, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de mayo de 2014, acordó la aprobación provisional de las siguientes ordenanzas municipales:

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública por puestos, barracas, casetas de venta o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes, mercadillo semanal y reserva de espacio.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por actividad administrativa y expedición de documentos administrativos a instancias de parte.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se someten los expedientes a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De conformidad con los acuerdos adoptados de aprobación y modificación de las anteriores ordenanzas fiscales, se considerarán definitivamente aprobadas, si durante el citado plazo no presentan reclamaciones.

En Chinchilla de Montearagón a 2 de junio de 2014.–El Alcalde, José Martínez Correoso. 9.525



TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88, citada.

2. Será objeto de este tributo:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades, empresas y particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de cualquier o para el servicio de entidades o particulares.
- d) La reserva de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.– Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

DEVENGO

Artículo 3.– El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año.

Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

Artículo 4.– Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- c) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1 número 2 de esta Ordenanza.



BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, ésto es, la existente entre las plazas de reserva a que hace referencia el artículo 8 número siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Locales destinados a garajes públicos considerados como tales en el impuesto de Actividades Económicas, al año: 15.000 pesetas.
2. Locales, que sin ser garajes públicos, encierren más de cuatro vehículos, y talleres de reparaciones o análogos de carruajes de todas clases, al año: 10.000 pesetas.
3. Entradas a locales o espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto taxímetros y cualquier vehículo de motor, así como carros agrícolas y de cualquier naturaleza, al año: 5.000 pesetas.

Las tarifas anteriores, amparan la entrada a los citados domicilios, locales o superficies de estacionamiento, hasta una extensión de 3 metros lineales de anchura de la acera, si excede de estos límites, por cada metro o fracción que lo supere, se pagarán...pesetas, al año, que incrementarán las cantidades anteriormente señaladas para cada uno de los epígrafes previstos.

4. Las cuotas exigibles por la tarifa tercera se liquidarán por cada petición de reserva formulada y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar las placas a que se refiere el número 4 del artículo 8, sin perjuicio de la liquidación complementaria que proceda si la devolución de las mismas tuviese lugar con posterioridad al plazo para el que se hubiera solicitado la reserva.

5. Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

6. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directa, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

RESPONSABLES

Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.



2. Los copartícipes o titulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de un incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.
2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde el que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.
3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.
4. Igualmente, los titulares de la reserva a que hace referencia la tarifa 5, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la longitud autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.
5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.
6. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.



EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.– En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial* de la provincia entrará en vigor y comenzará a aplicarse ese mismo día, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.